

DECRETO-LEY NÚMERO 64

DEL SISTEMA PARA LA ATENCIÓN A MENORES CON TRASTORNOS DE CONDUCTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea un Sistema para la atención a las personas menores de 16 años que presenten trastornos de conducta, manifestaciones antisociales, lleguen o no a constituirse en índice significativos de desviación y peligrosidad social, o participen en hechos que la ley tipifique como delitos.

El Sistema tendrá como objetivo la reorientación o reeducación de esos menores, y será regido conjuntamente por los ministerios de Educación y del Interior.

ARTÍCULO 2.- Las personas menores de 16 años que atien-

da el Sistema estarán comprendidas en las categorías siguientes:

Primera categoría: Menores que presenten indisciplinas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificulten, dada la complejidad del desajuste, su aprendizaje en las escuelas del Sistema Nacional de Educación.

Segunda categoría: Menores que presenten conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social, o que incurran en hechos antisociales que no muestren gran peligrosidad social en la conducta, tales como de-

terminados daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objetos; maltratos de obra o lesiones que no tengan mayor entidad y escándalo público, entre otras conductas poco peligrosas, de acuerdo con el alcance de sus consecuencias.

Tercera categoría: Menores que incurran en hechos antisociales de elevada peligrosidad social, incluidos los que participen en hechos que la ley tipifica como delitos, los reincidentes en tal sentido, los que mantengan conductas antisociales que evidencien índices significativos de desviación y peligrosidad social, y los que manifiesten tales conductas durante su atención en las

escuelas especiales regidas por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3.-Los índices significativos de desviación y peligrosidad social a que se refieren los artículos anteriores se consideran reflejados en la conducta de los menores de 16 años que habitualmente ejercen vicios o prácticas socialmente reprobables o con actos de violencia, actitudes provocadoras o amenazantes o por su comportamiento en general, quebranten las reglas de la convivencia socialista o perturben con frecuencia el orden de la comunidad.

ARTÍCULO 4.-El Sistema, regido por los ministerios de Educación y del Interior, comprenderá los siguientes órganos:

a) Las unidades organizativas de los ministerios de Educación y del Interior de ni-

vel nacional, a través de las cuales los ministerios respectivos dirigen funcionalmente la actividad.

b) Una comisión en cada provincia, subordinada al respectivo Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular, y una Comisión en el Municipio Especial Isla de la Juventud, subordinada al Comité Ejecutivo Municipal, cuyos miembros no serán profesionales.

c) El Consejo Nacional de Atención a Menores, subordinado al Ministerio del Interior.

ch) Los consejos provinciales de atención a menores anexos a las direcciones de Educación de los órganos provinciales del Poder Popular y el Consejo Municipal de la Isla de la Juventud, anexo a la dirección de Educación del órgano mu-

nicipal del Poder Popular.

d) Los consejos provinciales de atención a menores y el Consejo Municipal de la Isla de la Juventud, subordinados al Ministerio del Interior.

e) Los centros de diagnóstico y orientación, dependientes de las direcciones de Educación de los órganos locales del Poder Popular.

f) Los centros de evaluación, análisis y orientación de menores del Ministerio del Interior.

g) Las escuelas de conducta del Sistema Nacional de Educación.

h) Los centros de reeducación del Ministerio del Interior.

i) Los órganos de policía.

ARTÍCULO 5.-Las atribuciones generales de los órganos que

integran el Sistema serán:

- a) De las unidades organizativas de los ministerios de Educación y del Interior, dirigir funcionalmente el sistema dentro del marco de competencia de cada uno de los organismos.
- b) De las comisiones de cada provincia y la del Municipio Especial Isla de la Juventud, decidir sobre el tratamiento más adecuado a menores, en casos de discrepancias, que les son sometidas por los consejos provinciales de atención a menores.
- c) Del Consejo Nacional de Atención a Menores, controlar el funcionamiento de los consejos provinciales de atención a menores subordinados al Ministerio del Interior, revisar cuando lo estime oportuno las medidas dispuestas por éstos, y de-

cidir la ratificación, modificación o nulidad de dichas medidas.

- ch) De los consejos provinciales de atención a menores y los consejos del Municipio de la Isla de la Juventud, anexos a las direcciones de Educación y los subordinados al Ministerio del Interior, disponer las medidas que correspondan sobre los menores, vigilar su ejecución y decidir sobre cualquier cambio en las medidas dispuestas.
- d) De los centros de diagnóstico y orientación y los centros de evaluación, análisis y orientación de menores, analizar las personalidades de los menores, los hechos en que hayan participado, y recomendar las medidas pertinentes a adoptar.

- e) De las escuelas de conducta del Sistema Nacional de Educación, lograr la integración de los alumnos a la vida escolar y social mediante la creación de patrones de conducta adecuados, lo cual implicaría la eliminación de las deficiencias que puedan presentar mediante medios y técnicas educativas y reeducativas, así como ofrecerles una preparación general, politécnica y laboral de acuerdo con las características y escolaridad de los menores.
- f) De los centros de reeducación, modificar los malos hábitos y defectos educativos e ideológicos que hayan contribuido a la desviación social de los menores así como incidir en la formación de una personalidad acorde con las exigencias de

nuestra sociedad, mediante la educación general, politécnica, ideológica, física, moral y estética de los menores, y una vez modificada la conducta, lograr su integración social en la vida escolar o laboral.

- g) De los órganos de policía, investigar hechos en que hayan participado menores, incluida su conducta en general y la de su núcleo familiar, así como su medio social, aportando los resultados de las investigaciones al Consejo Provincial de Atención a Menores competente.

ARTÍCULO 6.-Las comisiones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior serán presididas por la persona que designe el Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial del Poder

Popular, y estarán integradas, además, por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Consejo Provincial de Atención a Menores de Educación, un representante de la actividad de Salud Pública, un especialista del Centro de Diagnóstico y Orientación, un especialista del Centro de Evaluación, Análisis y Orientación de Menores, y un representante de la Federación de Mujeres Cubanas, un representante de los Comités de Defensa de la Revolución, un representante de la Central de Trabajadores de Cuba, un representante de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, un representante de la Unión de Jóvenes Comunistas, un representante de la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y un representante de la Organización de Pio-

neros "José Martí", designado por los reselectivos comités ejecutivos de los órganos locales del Poder Popular a propuesta de las instituciones y organizaciones que representan.

La Comisión de la Isla de la Juventud estará integrada en la forma que dispongan conjuntamente los ministerios de Educación y del Interior.

ARTÍCULO 7.-Los ministerios de Educación y del Interior regularán conjuntamente el sistema y en especial:

- a) Sus relaciones permanentes de trabajo en la atención a los menores.
- b) Las relaciones entre los respectivos centros de evaluación de menores, anexos a las direcciones de Educación de los órganos locales del Poder Popular y al Mi-

nisterio del Interior.

- c) Los cambios de categoría de los menores, de acuerdo con las reacciones individuales a la atención que se les preste.
- ch) El procedimiento para la ubicación de un menor en una escuela o centro regido por uno u otro Ministerio, en los casos autorizados por el presente Decreto-Ley.
- d) El intercambio de experiencias entre las autoridades de ambos ministerios que atiendan a los menores.
- e) La preparación y superación pedagógica del personal que labore en todos los centros de reeducación y escuelas especializadas del Sistema.

ARTÍCULO 8.-Los órganos locales del Poder Popular orga-

nizarán y mantendrán escuelas de conducta de distintas clases, según los trastornos que padezcan los menores, su edad y sexo, de acuerdo con las normas que dicta el Ministerio de Educación para la atención de los menores de la primera y segunda categorías.

ARTÍCULO 9.-El Ministerio del Interior organizará y mantendrá centros de reeducación de distintas clases, según la gravedad del índice de peligrosidad o de los actos cometidos por los menores, su edad y sexo, para la atención de los menores de la tercera categoría.

ARTÍCULO 10.-Cuando un menor arribe a los 16 años durante su atención en una escuela de conducta de las regidas por el Ministerio de Educación el Consejo Provincial de Atención a Menores podrá decidir que

continúe en dicha escuela hasta los 18 años de edad, si así lo exigiera su reorientación total.

También el Consejo Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior podrá decidir la permanencia en un centro de reeducación bajo su dirección, hasta los 18 años de edad, de los menores que cumplan 16 años durante su atención en dichos centros y cuya reeducación no se haya completado.

ARTÍCULO 11.-Cuando se tratare de menores que hubieren participado en la comisión de hechos intencionales que figuren en el Código Penal y representen alta peligrosidad en su agente activo, al alcanzar la edad de 18 años, el Consejo Provincial de Atención a Menores podrá adoptar, si la

persona presenta aún un índice significativo de peligrosidad social, una medida de internamiento en un centro para mayores, que no podrá exceder de cinco años.

ARTÍCULO 12.-Los ministerios de Educación y del Interior le asignarán a la aplicación del principio de la vinculación del trabajo y el estudio un papel de primer orden en las escuelas y centros cuya creación dispone el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 13.-Los casos de menores de la primera categoría serán atendidos y resueltos por los consejos provinciales de atención a menores de Educación. Dichos órganos también atenderán y resolverán los casos de menores de la segun-

da categoría que se presenten o manifiesten en las escuelas del Sistema Nacional de Educación, previo informe del director de la escuela.

ARTÍCULO 14.-Los casos de menores de la segunda categoría que se manifiesten fuera de las escuelas del Sistema Nacional de Educación, y los casos de menores de la tercera categoría, cualquiera que sea el lugar en que se manifiesten, serán atendidos y resueltos, previo informe o denuncia presentada por cualquier persona, por los consejos provinciales de atención a menores del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 15.-Los órganos a que se refieren los artículos anteriores, sobre la base de la comprobación de la conducta o actos de los menores y de la evaluación efectuada, resolverán

aplicarle a los menores una o varias medidas de reorientación o reeducación.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 16.-El proceso evaluativo a cargo de los centros de diagnóstico y orientación y los centros de evaluación, análisis y orientación de menores comprenderá las actividades fundamentales de investigación y análisis sobre las condiciones familiares y sociales de los menores, y las valoraciones de los menores por diferentes especialistas.

ARTÍCULO 17.-Los centros de diagnóstico y orientación evaluarán a los menores que manifiestan en las escuelas del Sistema Nacional de Educación trastornos de conducta, o que cometen en dichas escuelas

hechos que pudieran justificar la inclusión de menores en la primera o segunda categoría a que se refiere el Artículo 2.

Los centros de diagnóstico y orientación evaluarán, además, a los menores que fuera de la escuela manifiesten trastornos de conducta que impliquen su inclusión en la primera categoría.

ARTÍCULO 18.-Los centros de evaluación, análisis y orientación de menores evaluarán a los menores que, fuera de las escuelas del Sistema Nacional de Educación, realicen hechos o tengan conductas que justifiquen su inclusión en las categorías segunda y tercera del Artículo 2.

Si los hechos cometidos o la conducta de un menor en la escuela pudieran determinar su inclusión en la tercera categoría, su evaluación corresponde-

rá también a los centros de evaluación, análisis y orientación de menores.

ARTÍCULO 19.-Como resultado del proceso evaluativo, los centros de diagnóstico y orientación y los centros de evaluación, análisis y orientación de menores recomendarán, respectivamente, a los consejos provinciales de atención a menores correspondientes las medidas a adoptar respecto a un menor.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE REORIENTACIÓN O REEDUCACIÓN A APLICAR

ARTÍCULO 20.-Las medidas a aplicar a los menores comprendidos en las categorías establecidas en el Artículo 2 son las siguientes:

1 a) Internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de

conducta regida por el Ministerio de Educación, o internamiento en un centro de reeducación del Ministerio del Interior.

- 2 b) Internamiento obligatorio en un establecimiento asistencial de la red de centros bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública.
- 3 c) Obligación de tratamiento médico ambulatorio.
- 7 ch) Vigilancia y atención por el Ministerio del Interior.
- 5 d) Vigilancia reforzada de los padres, tutores o de los que tengan a su cargo al menor.
- 6 e) Atención individualizada en las propias escuelas del Sistema Nacional de Educación, encaminada a la corrección de la conducta sin necesidad de internamiento en escuelas especializadas.

314273
f) Ubicación del menor como aprendiz de oficio, en una unidad laboral, previa las coordinaciones correspondientes, incluida con la organización sindical de base, y de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.

g) Atención por trabajadoras sociales de la Federación de Mujeres Cubanas.

ARTÍCULO 21.-El cumplimiento de las medidas y disposiciones determinadas por cualquiera de los integrantes del Sistema, por parte de los menores y, en lo que les corresponda, por los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a aquéllos, será obligatorio.

Cualquier oposición de los padres, tutores u otras personas que tengan bajo su cuidado a

menores al cumplimiento de una medida u otra disposición de los órganos del Sistema constituirá delito de desobediencia, formulado en el Artículo 159.1 del Código Penal.

ARTÍCULO 22.-El término de las medidas de internamiento estará en función de los progresos de los menores, en las instituciones donde están internados, lo que valorarán los especialistas de éstas.

ARTÍCULO 23.-Las medidas a aplicar a los menores deberán corresponder a sus antecedentes, el resultado de su evaluación, las características de su personalidad, su ambiente familiar y social, la naturaleza, causas y circunstancias de la conducta mantenida, y las acciones cometidas.

ARTÍCULO 24.-Los ministerios de Educación y del Interior, en

cuanto a las escuelas de conducta o centros de reeducación bajo su rectoría, regularán el tratamiento de los menores a partir de las disposiciones que impongan las medidas de internamiento en dichas escuelas o centros.

ARTÍCULO 25.-Durante el cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo anterior, y según las regulaciones que establezcan respectivamente los ministerios de Educación y del Interior, los menores se evaluarán periódicamente, con el fin de que los consejos provinciales de atención a menores correspondientes determinen la sustitución de las medidas de internamiento por otras distintas o la cesación de dichas medidas.

ARTÍCULO 26.-Cuando un consejo de atención a menores de

Educación considere que un menor esté comprendido en la tercera categoría, dará cuenta al órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

Asimismo cuando un consejo provincial de atención a menores del Ministerio del Interior considere conveniente disponer la medida de internamiento en una escuela de conducta, coordinará previamente con el órgano correspondiente de Educación.

Las discrepancias que se produzcan se someterán a la comisión a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 27.-Los consejos provinciales de atención a menores coordinarán con las direcciones de salud pública de los órganos locales del Poder Popular, antes de disponer una

medida de internamiento de menores en establecimientos de la red bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 28.-Cuando el consejo provincial de atención a menores competente disponga la medida a que se refiere el inciso d) del Artículo 20, les dará a los padres, tutores, u otras personas que tengan a su cargo a los menores las instrucciones pertinentes, y les impondrá determinados deberes concernientes a las medidas a tomar para la educación del menor.

ARTÍCULO 29.-Cuando se disponga para un menor clasificado en la segunda y tercera categorías, una medida de internamiento en una escuela de conducta bajo la rectoría del Ministerio de Educación o en un centro de reeducación del

Ministerio del Interior, el órgano competente que dicte la medida dispondrá también que las personas legalmente obligadas a mantener o alimentar al menor abonen mensualmente al Estado la cantidad requerida para sufragar los gastos de alimentación y ropa del menor.

En caso de que no se pague dicha cantidad, los cobros se realizarán por disposición del órgano que haya dictado la medida, mediante descuentos en los salarios y otros ingresos que perciban los deudores, o en su caso, mediante el ejercicio de las acciones establecidas en la legislación común.

Los descuentos no podrán exceder del 10% del salario mensual. A cada uno de los padres del menor, según el caso, se le descontará la mitad del total a satisfacer. Si uno de los pa-

o en no pue.

→ existen en el P. 20

dres no trabajara, la totalidad sería abonada por el que trabaje. Si se tratara del tutor o persona que tenga a su cargo al menor, aquél la abonará.

En caso de que no se pague dicha cantidad, los cobros se realizarán por disposición del órgano que haya dictado la medida, mediante descuentos en los salarios y otros ingresos que perciban los deudores, o en su caso, mediante el ejercicio de las acciones establecidas en la legislación común.

A los padres, tutores u otras personas que tengan a su cargo menores, y sean trabajadores por cuenta propia, en caso de no pagar, se les suspenderá la licencia que los haya autorizado a realizar sus actividades laborales, hasta tanto liquiden el adeudo.

Si un menor no tuviera perso-

nas legalmente obligadas a mantenerlo, o si la situación económica de dichas personas así lo aconsejara, el Estado asumirá dichos gastos.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 30.-Los consejos provinciales de atención a menores competentes de Educación, en el caso de menores de la segunda categoría a que se refiere el Artículo 2, podrán disponer su internamiento provisional en las escuelas que señalen.

Del propio modo en los casos de menores de la tercera categoría, la Policía Nacional Revolucionaria, o los oficiales del Ministerio del Interior autorizados para ello, podrán disponer como medida preventiva el

internamiento provisional por un término que no excederá de 45 días naturales, en centros de evaluación, análisis y orientación de menores, para su evaluación y posterior presentación a los correspondientes consejos provinciales de atención a menores subordinados al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI DE LA ADVERTENCIA A LOS PADRES, TUTORES O PER- SONAS QUE TENGAN BAJO SU CUIDADO A LOS MENO- RES

ARTÍCULO 31.-En los casos de los menores a que se refiere el Artículo 2, cuando los consejos provinciales de atención a menores de Educación o del Ministerio del Interior, de acuerdo con las investigaciones realizadas en la evaluación

de dichos menores, entiendan que las personas obligadas a cuidar, mantener, alimentar o atender la educación de los menores no cumplen cualquiera de esas obligaciones, podrán citar a las personas de que se trate y hacerles, mediante acta levantada al efecto, una advertencia de que de continuar la falta de atención o el abandono, pudiera llegarse a integrar un delito contra el normal desarrollo del menor o un delito de abandono de menores.

ARTÍCULO 32.-Si con posterioridad a la advertencia a que se refiere el Artículo anterior, continúa por parte de los padres, tutores u otras personas que tengan a su cargo menores, la misma conducta de desatención o abandono, los consejos provinciales de atención a menores competentes pondrán el caso en conocimiento de los fiscales, a los efectos de que

se inicie proceso judicial.

CAPÍTULO VII

DE LA REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS MENORES

ARTÍCULO 33.-Los consejos provinciales de atención a menores de Educación y del Ministerio del Interior podrán revisar en cualquier momento las disposiciones dictadas por ellos, y disponer lo que proceda.

ARTÍCULO 34.-La unidad organizativa correspondiente del Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Atención a Menores del Ministerio del Interior podrán en cualquier momento, disponer la revisión de las disposiciones dictadas por los consejos provinciales de atención a menores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Una vez organizados los órganos del Ministerio del Interior a que se refiere el presente Decreto-Ley, los procesos judiciales incoados para conocer de hechos cometidos por menores pasarán a esos órganos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las causas en tramitación ante los tribunales de la República. Cualquiera que fuera el estado del proceso, aun cuando se haya dictado sentencia pasarán al conocimiento del correspondiente Consejo Provincial de Atención a Menores subordinado al Ministerio del Interior.

Si en las causas figuraran como coacusados mayores y menores, se proveerá, deduciendo testimonio de lo

pertinente en relación con el menor y se remitirá al correspondiente Consejo Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior.

b) En el caso de causas ya resueltas y que por haberse cumplido todos sus trámites se encuentran archivadas, los menores que hubieren sido objeto de medidas de seguridad detentivas o no detentivas que estén aún sujetos a su cumplimiento, quedarán a la disposición del correspondiente Consejo Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior, para que por éste se adecue ese cumplimiento a lo que en el presente Decreto-Ley se establece.

c) Si las actuaciones estuvie-

ran pendientes de fallo en recursos de casación o de apelación, el tribunal correspondiente devolverá las actuaciones al tribunal radicatorio para que por éste se remita la causa al correspondiente Consejo Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior. En este caso, si hubiera coacusados menores y mayores, se suspenderá el procedimiento en cuanto a los menores, y el tribunal dispondrá se remita al órgano competente del Ministerio del Interior, por el tribunal radicatorio, testimonio de lo pertinente en relación con los menores.

ch) Si las actuaciones estuvieran en fase preparatoria ante la Policía Nacional Revolucionaria o la Fiscalía, se dará cuenta al correspondiente Consejo Provincial de Aten-

ción a Menores del Ministerio del Interior.

Si en las actuaciones figurasen coacusados menores y mayores de 16 años, la Instrucción Policial, la Fiscalía o el tribunal, según el trámite en que se encuentre el asunto, deducirán testimonio de los particulares pertinentes relativos a los menores y darán cuenta con él al correspondiente Consejo Provincial de Atención a Menores del Ministerio del Interior, dejándose constancia, y continuará la tramitación del resto de las actuaciones para dar cuenta de éstas en su oportunidad, al tribunal competente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los menores que presenten problemas de disciplinas no incluidos en las ca-

tegorías de que trata el Artículo 2, recibirán en la propia escuela donde cursan estudios o en otra del mismo tipo, que determine la autoridad educacional competente, una atención especial, dirigida a eliminar su deficiencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, de la Ley número 16 de 28 de junio de 1978, Código de la Niñez y la Juventud y lo que regule al respecto el Ministerio de Educación.

SEGUNDA: Las escuelas de conducta, los centros de reeducación, los órganos correspondientes de los ministerios de Educación y del Interior; los centros de diagnóstico y orientación; los centros de evaluación, análisis y orientación de menores y cuantas autoridades tengan que ver con la atención a los menores a que

se refiere este Decreto-Ley, coordinarán la realización de este trabajo con la Federación de Mujeres Cubanas, la Unión de Jóvenes Comunistas, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y la Organización de Pioneros "José Martí", a los efectos del apoyo que puedan brindarle dichas organizaciones, de acuerdo con los planes de colaboración establecidos con cada una de ellas.

Asimismo, solicitarán y utilizarán, según las características del caso o la situación de que se trate, la cooperación que, igualmente, puedan brindar la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a cuyos efectos establecerán las coordinaciones correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República el Ministerio de Educación regulará el funcionamiento de los consejos provinciales de atención a menores de Educación, para conocer los casos de menores a que se refiere el Artículo 2 que se manifiesten en las escuelas del Sistema Nacional de Educación, así como los correspondientes procedimientos.

Dentro del mismo término, el Ministerio del Interior regulará el funcionamiento de los órganos competentes de ese Ministerio para conocer los casos de menores a que se refiere el Artículo 2 que se manifiesten fuera de las escuelas del Sistema

Nacional de Educación, así como los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA: Se faculta a los ministerios de Educación y del Interior para autorizar, cuando lo estimen oportuno y de modo excepcional, la organización de consejos municipales de atención a menores, anexos a las direcciones de Educación de los órganos municipales del Poder Popular y subordinados al Ministerio del Interior, que tendrían iguales funciones que los consejos provinciales de atención a menores en el área de su competencia.

TERCERA: Se faculta a los ministerios de Educación, del Interior y de Salud Pública y a los comités estatales de Finanzas y Precios, para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones com-

plementarias al presente Decreto-Ley que consideren necesarias.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el cual comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1982.

Fidel Castro Ruz

NOTA

Mediante la Resolución Ministerial No. 40-83 del Ministro de Educación se dictaron las disposiciones complementarias en lo que atañe al Sistema nacional de Educación. Aquí se definen, entre otros aspectos, las

funciones de los Consejos de Atención a Menores, su integración, del cual forman parte importantes enseñanzas y que presiden, en municipios y provincias, los correspondientes directores de Educación en esos niveles.

Todo hecho o indisciplina de gravedad como los consignados en el Decreto Ley 64 que se cometa en la escuela debe comunicarse por el personal docente o cualquier trabajador, de inmediato, al director del centro y este está en la obligación de informarlo al Consejo de Atención a Menores de su jurisdicción.

Los directores de escuelas y el personal docente en general deben poner en conocimiento del Consejo de Atención a Menores del municipio, mediante la caracterización psicopedagógica establecida para estos casos, la situación de aquellos estudiantes que presenten indisciplinas graves o alteraciones de la conducta que afecten su aprendizaje, su comportamiento o ambos.

Una de las medidas que puede disponer o aplicar el Consejo de Atención a Menores es la atención

individualizada en la propia escuela y, para este fin, deberá impartir orientaciones a la dirección de la escuela y a los maestros del tratamiento a se-

guir con los estudiantes y, si fuera necesario, también con su familia. Igualmente el CAM visitará la escuela para conocer la evolución y la

reorientación, si el caso lo demanda. El director del centro docente está obligado a informar al CAM, semestralmente, sobre la evolución del menor.